



Barranquilla, siete, (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007-2023-00612-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el día 21 de julio de 2023, radicó derecho de petición dirigido a INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al correo electrónico donde solicitó información con respecto del comparendo No. 08634001000037102022.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO a dar respuesta a la petición presentada el 21 de julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, rindió informe, indicando que la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Mutas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, y que no es competente para resolver la solicitud del accionante, toda vez que la petición fue presentada ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por lo que solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

- RESPUESTA DE INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, en calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, rindió informe dentro del trámite constitucional, indicando que la entidad dio respuesta a la petición con rad. 20234210015475-2 instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO, remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, entidades+ld-349543@juzto.co.



RADICADO : 080014053007-2023-00612-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Que en la respuesta otorgada al señor JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO se le adjunto copia de la resolución sancionatoria No. AT3-37102022-3 y del audio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto solicita sea declarado hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte



RADICADO : 080014053007-2023-00612-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997).

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997).”

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998).”

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de **carencia actual de objeto**, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO no ha dado respuesta a su petición de fecha 21 de julio de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 21



RADICADO : 080014053007-2023-00612-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

de julio de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Petición presentada por el accionante con radicado No. 202342100154752
- Informe por parte de INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO:
 - Copia de la respuesta otorgada a la petición presentada el día 21 de julio de 2023
 - Constancia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición al correo electrónico entidades+ld-349543@juzto.co

Al respecto la accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 21 de julio de 2023, solicitan que sea declarada actual carencia de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, el día 28 de agosto de 2023, accediendo a lo solicitado por el actor, lo cual consistía en “*Envía copia DIGITAL de la resolución sancionatoria y del video de la(s) audiencia(s) llevadas a cabo respecto del comparendo antes referenciado*”

Se observa constancia de remisión adiada 28 de agosto de 2023 al correo electrónico: entidades+ld-349543@juzto.co , tal como se evidencia a continuación:

28/8/23, 14:18

Correo de Transito del Atlantico - RESPUESTAJUAN SEBASTIAN GONZALEZ BLANCO PETICION DE RAD. 20234210015475-2



Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>

RESPUESTAJUAN SEBASTIAN GONZALEZ BLANCO PETICION DE RAD. 20234210015475-2

1 mensaje

Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>
Para: entidades+ld-349543@juzto.co

28 de agosto de 2023, 14:18

3 adjuntos

- RESPUESTA JUAN SEBASTIAN GONZALEZ BLANCO PETICION DE RAD. 1202342100154752_00001 (1).pdf**
127K
- ANEXO-1202342100154752_00003.pdf**
1139K
- 1202342100154752_00002.zip**
8082K

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se remitiera *copia digital de la resolución sancionatoria y del video de la(s) audiencia(s) llevadas a cabo respecto del comparendo No. No. 08634001000037102022.*

Ahora, analizada la respuesta se observa que se dio respuesta al actor de fondo.



RADICADO : 080014053007-2023-00612-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser comomecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela incoada por JUAN SEBASTIAN GONZALEZ contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. DESVINCULAR a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS del presente trámite constitucional.



RADICADO : 080014053007-2023-00612-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

3. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2406d74f3145d6dd076fa0ffdf942c8d721519d7e636ac6873e1386f798be483**
Documento generado en 07/09/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>